Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00008 00
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN MURCIA CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra IVÁN MURCIA CUELLAR, habiéndose presentado en forma oportuna memorial de subsanación de demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose subsanado en debida forma, se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra el señor IVÁN MURCIA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.019 expedida en Florencia, Caquetá, por lo cual, se observa que la demanda se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 1º; 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor IVÁN MURCIA CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE ($629.271,99 M/CTE), que equivalen a 2.319,09478 UVR por concepto de capital de la cuota No. 94, vencida y dejada de pagar el día 27 de julio de 2019, respecto del pagaré No. 6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el

Escaneado con CamScanner

veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa del 15.0% E.A., calculados en la suma de $215.285,64 equivalente a 793.4054 UVR, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota impagada No. 94, del pagaré No.6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE ($636.643,86 M/CTE), que equivalen a 2.346.26278 UVR por concepto de capital de la cuota No. 95, vencida y dejada de pagar el día 27 de agosto de 2019, respecto del pagaré No. 6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa del 15.0% E.A. calculados en la suma de $207.913,77, equivalente a 766.2374 UVR, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta que efectúe el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota impagada No. 95, del pagaré No.6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE ($644.102,09 M/CTE), que equivalen a 2.373.74906 UVR por concepto de capital de la cuota No. 96, vencida y dejada de pagar el día 27 de septiembre de 2019, respecto del pagaré No.6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

3.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa del 15.0% E.A. calculados en la suma de $200.455,54 equivalente

Escaneado con CamScanner

a 738.7511 UVR, sobre el capital referido en el numeral 3. Del presente auto.

3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota impagada No. 96, del pagaré No. 6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE ($651.647,69 M/CTE), que equivalen a 2.401,55733 UVR por concepto de capital de la cuota No. 97, vencida y dejada de pagar el día 27 de octubre de 2019, respecto del pagaré No. 6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

4.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa del 15.0% E.A. calculados en la suma de $192.909,94 equivalente a 710.9429 UVR, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto.

4.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota impagada No. 97, del pagaré No. 6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE ($659.281,69 M/CTE), que equivalen a 2.429,69137 UVR por concepto de capital de la cuota No. 98, vencida y dejada de pagar el día 27 de noviembre de 2019, respecto del pagaré No. 6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

5.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la

Escaneado con CamScanner

tasa del 15.0% E.A. calculados en la suma de $185.275,94 equivalente a 682.8088 UVR, sobre el capital referido en el numeral 5. del presente auto.

5.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota impagada No. 98, del pagaré No. 6312 320010564 suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 5. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE ($667.005,12 M/CTE), que equivalen a 2.458.15501 UVR por concepto de capital de la cuota No. 99, vencida y dejada de pagar el día 27 de diciembre de 2019, respecto del pagaré No.6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

6.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa del 15.0% E.A. calculados en la suma de $177.552,51 equivalente a 654.3452 UVR, sobre el capital referido en el numeral 6. del presente auto.

6.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota impagada No. 99, del pagaré No. 6312 320010564 suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 6. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

7.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE ($674.819,03 M/CTE), que equivalen a 2.486.95209 UVR por concepto de capital de la cuota No. 100, vencida y dejada de pagar el día 27 de enero de 2020, respecto del pagaré No.6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

7.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa del 15.0% E.A. calculados en la suma de $169.738,60 equivalente a 625.5481 UVR, sobre el capital referido en el numeral 7. del presente auto.

Escaneado con CamScanner

7.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota impagada No. 100, del pagaré No. 6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 7. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

8.- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, ($13.823.774,62 M/CTE), equivalente a 50.945.60708 UVR por concepto de saldo de capital adeudado, respecto del pagaré No.6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, aportado junto a la demanda para su ejecución.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en que fue radicada la correspondiente demanda ejecutiva, hasta que se realice el correspondiente pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital del pagaré No.6312 320010564, suscrito el 27 de septiembre de 2011, referido en el numeral 8. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado al demandado IVÁN MURCIA CUELLAR, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

Escaneado con CamScanner

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado a favor de la entidad demandante, de propiedad del demandado IVÁN MURCIA CUELLAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 – 37125. En consecuencia ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, para que a costa de la parte interesada se inscriba el embargo. Una vez se acredite el embargo decretado en el presente auto, se procederá a ordenar su correspondiente secuestro.

Séptimo: Reconocer personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", con Nit. 830059718-5 y matrícula 00940051, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Octavo: Así mismo, reconocer a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 125.650 del C. S. de la J., en calidad de endosataria en procuración de la parte actora, como aparece en el correspondiente título valor aportados junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 028 del 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00008 00

Escaneado con CamScanner